



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4024012860-S-2024-SUTRAN/06.4.1

Lima, 28 de febrero de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° 001300-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3223027356-S-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 5 de setiembre de 2023, sustentada en el acta de control N° 7006000557 de fecha 05 de enero de 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador especial contra **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA**¹, como responsable administrativo en su condición de conductor(a); y como responsable solidario a **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**² en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **A50593** (retiro de planchas metálicas) y retención de Licencia de Conducir N° **E33324774**;

Que, cabe señalar que el (los) administrado(s) se encontraba (n) válidamente notificado (s); conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y/o 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se procedió a **notificar en su domicilio y/o edicto** (según corresponda); la Resolución Administrativa N° 3223027356-S-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 5 de setiembre de 2023, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria (en adelante, Pas Sumario);

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 5224009565-2024-SUTRAN/06.4.1 de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora³ concluyó que el (los) administrado (s) ha(n) incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**, el servicio de transporte regular de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que a través del parte diario con registro N° 924771, 917013, 911137 y 750949, de fecha 16/07/2021, 01/07/2021, 16/06/2021 y 06/01/2020, MISHTI SAENZ CARMEN ROSA y CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA presento su(s) descargo(s) contra la Resolución Administrativa y/o acta de control, a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

- De la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** y **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**, no cuentan con autorización para realizar el servicio de transporte de regular de personas. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, detallados en el párrafo precedente, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aún que, conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, *las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario*, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, que señala las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, toda vez que, a través del Acta de Fiscalización N° 7006000557, se constató que **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**, al momento de la fiscalización se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas, encontrándose el punto de fiscalización dentro de la red vial nacional. En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de Fiscalización, el administrado no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte de regular de personas.

¹ Notificada en fecha 14 de febrero de 2024, mediante publicación de edicto

² Notificada en fecha 04 de octubre de 2023, mediante acta de notificación N° NE-5147738-2023-MTC.

³ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*" (Acta de Fiscalización);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, no obstante, del análisis a el(los) descargo(s), se advierte que el(los) mismo(s) no es(son) pertinente y/o suficiente, toda vez que, no desvirtúa en ningún extremo la conducta detectada, ni invalida el Acta de Fiscalización materia de análisis, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes;

II. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende para el año 2019 a S/ 4200 (**Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles**);

III. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir N° **E33324774**, al administrado, en virtud artículo 112° del RNAT, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **A50593** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "*Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción*", siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, **dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de retención de licencia de conducir N° E33324774 y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° A50593 (retiro de placas)**; en mérito a la Resolución Administrativa N° **3220453191-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **29 de diciembre de 2020**;

IV. DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Que, el artículo 251° del TUO de la LPAG, precisa que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados; para ello, se requiere que estas sean entre otros, razonables, ajustándose a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el numeral 26.3 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, establece que las medidas correctivas a ordenarse, pueden consistir en: a) Cierre de establecimiento; b) cancelación de la autorización; c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante; d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y, e) **otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro**; (SIC) (resaltado y negrita agregados).

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad; y, (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado;

Que, en atención a ello, se considera oportuno el dictado de la medida correctiva a **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA**, abstenerse de manera definitiva e inmediata prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado; y a **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**, abstenerse de utilizar el vehículo de placa **A50593** en la prestación del servicio antes descrito.

V. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA

Que, según el numeral 4 del artículo 205 del TUO de la LPAG: "Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable (...);"

Que, según el literal c) del numeral 207.1 del artículo 207 del T.U.O de la LPAG, la ejecución forzosa por la entidad se efectuara respetando el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: "(...) c) Multa coercitiva (...);"

Que, el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, refiere que: "*Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado (...)*"; asimismo, el artículo 26.A de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone que: "*El incumplimiento de una medida administrativa por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT. El administrado paga la multa coercitiva en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En*

caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada”;

Que, en atención a lo señalado, se requiere el cumplimiento de la medida correctiva ordenada bajo apercibimiento de que, en caso se verifique el incumplimiento de la misma, se le impondrá una **multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT**, la cual deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, **duplicando sucesiva e ilimitadamente** el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada. Adicionalmente, se denunciará penalmente a quien o quienes resulten responsables del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, por la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 y la Resolución del Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD:

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** en calidad de conductor, y como responsable solidario a **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**, en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) *“Infracciones contra la Formalización del Transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA**, identificado con **DNI N° 33324774**, en su condición de conductor; y como responsable solidario a **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**, identificado con **DNI/RUC N° 33325080**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **A50593**, con una multa de **S/ 4200 (Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles)**, equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁴, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental, Banco de Crédito BCP o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- ORDENAR como medida correctiva a **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** (en su calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **A50593**): Abstenerse de manera definitiva e inmediata prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado; y a **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**, (en su condición de propietario(a) del vehículo en mención): Abstenerse de manera definitiva e inmediata utilizar el vehículo de placa **A50593** en la prestación del servicio antes descrito en tanto no se obtenga la autorización que para tal fin lo autorice la autoridad competente.

Artículo 4°.- REQUERIR a **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** y **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**, que cumpla con la medida **CORRECTIVA** ordenada, bajo apercibimiento de que, en caso se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, se procederá con la medida de una **multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT**, la cual deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, **duplicando sucesiva e ilimitadamente** el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 5°.- NOTIFICAR el informe final y la presente resolución a **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** y **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ** a su domicilio o casilla electrónica, según corresponda, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.


VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/kmc/vmn

⁴ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5224009565-2024-SUTRAN/06.4.1

A : **VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

FECHA : Lima, **28 de febrero de 2024**

I. OBJETO

1.1 El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** en calidad de responsable administrativo como conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A50593** y a **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ** como responsable (s) solidario (s) en calidad de propietario (s) del vehículo en cuestión, han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT).

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Resolución Administrativa N° **3223027356-S-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **5 de setiembre de 2023**, sustentada en el acta de control N° **7006000557** de fecha **05 de enero de 2020**, se inició procedimiento administrativo sancionador especial contra **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA**¹, en su condición de conductor(a); y como responsable solidario a **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ**² en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**³ (retiro de planchas metálicas) y retención de Licencia de Conducir N° **E33324774**⁴;

2.2 Cabe señalar que el (los) administrado(s) se encontraba (n) válidamente notificado (s); conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y/o 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se procedió a notificar en su domicilio y/o edicto (según la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria (en adelante, Pas Sumario).

2.3 De la revisión del sistema de trámite documentario de la SUTRAN (SISCOTT), se verificó que a través del parte diario con registro N° **924771, 917013, 911137 y 750949**, de fecha **16/07/2021, 01/07/2021, 16/06/2021 y 06/01/2020**, **MISHTI SAENZ CARMEN ROSA y CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** presento su(s) descargo(s) contra la Resolución Administrativa y/o acta de control, a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte.

III. ANÁLISIS^{5,6}:

3.1 Según el numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

3.2 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que el responsable administrativo no registra autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, es decir, no cuenta con título habilitante.

3.3 En tal sentido, en la fecha que se levantó el acta de fiscalización conforme al punto 2.1 del presente informe, el administrado no contaba con título habilitante para prestar el servicio de transporte regular de personas, es decir, resolución de autorización, tarjeta única de circulación u otro documento análogo.

3.4 Según el artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: “(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*” (Acta de control).

En ese sentido, cabe señalar que, para desvirtuar el hecho imputado y constatado por el inspector en el acta de Acta de Fiscalización N° **7006000557**, corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó dicha acta de Acta de Fiscalización contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, sin embargo, del análisis a los argumentos señalados en el numeral 2.2 del presente informe, se tiene que, no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aún que, conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, *las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario*, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo

¹ Notificada en fecha 14 de febrero de 2024, mediante publicación de edicto

² Notificada en fecha 04 de octubre de 2023, mediante acta de notificación N° NE-5147738-2023-MTC.

³ Conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 111.2 del artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° **0000001415**.

⁴ En virtud al sub numeral 112.1.15 del artículo 112° del RNAT.

⁵ En virtud al artículo 99° del RNAT.

⁶ En virtud al inciso 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

244, que señala Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT.



- 3.5 Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: “*Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción*”, siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, **dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de retención de licencia de conducir N° E33324774 y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° A50593 (retiro de placas)**; en mérito a la Resolución Administrativa N° 3220453191-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de diciembre de 2020;

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:



- 4.1 Se determinó que **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA**, identificado con **DNI N° 33324774** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**, ha incurrido en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, referida a “*prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*”, siendo responsable solidario **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ** identificado con **DNI/RUC N° 33325080**, en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.2 Corresponde sancionar en calidad de responsable administrativo a **CARLOS ALBERTO HUAROMO PAMPA** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A50593**, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F.1 con la imposición de una multa ascendente a S/ **4200** de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, siendo responsable solidario **CARMEN ROSA MISHTI SAENZ** en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.3 Remitir el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **001300-2020-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora⁷, realice las acciones que correspondan.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/myvm/nmv

⁷ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.